República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-45169072-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA. EXPTE 37.828-A MERCEDES BENZ ARG SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MERCEDES BENZ ARG. S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **37.828-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 12/34 se presenta la actora e interpone recurso de apelación contra la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) que la condena al pago de una multa de $ 130.814,7 por la infracción del 970 del Código Aduanero ("CA") respecto de las DIT 04001TG14000336T y 04004TG14000284V, y reclama el pago de la suma de u$s 8.499,19 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 13.274,43 en concepto de IVA adicional y percepción del impuesto a las ganancias, con sus intereses. Aduce que reexportó la totalidad de la mercadería importada temporariamente. Asimismo, opone excepción de nulidad del auto de instrucción de sumario por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del CA. Cita jurisprudencia. Sostiene que prescribió la acción del fisco para percibir multa y tributos con fundamento en que el auto de apertura de sumario no resulta válido para interrumpir y suspender el curso de la prescripción quinquenal. Asimismo, plantea la nulidad de la Resolución, ya que fue dictada sin tener en consideración la prueba ofrecida. Aduce que se ha violado el derecho al debido proceso y de defensa en juicio. Sostiene que la Resolución no se encuentra motivada y que es nula por padecer vicios esenciales el procedimiento administrativo para su dictado, en flagrante violación a disposiciones del CA, la ley 19.549, el art. 18 de la CN y el art. 8 de la CADH. Asimismo, cita el fallo de la Corte Suprema *"Losicer, Jorge y Alberto y otros c. BCRA"*. Subsidiariamente, plantea que la falta de incorporación de la prueba documental no debería implicar un obstáculo para absolver a la firma. En subsidio, solicita se gradúe la multa conforme los arts. 915 y 916 del CA. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución y que se revoque.

II.- Que a fs. 42/43 la actora solicita la reducción de tasa de interés aplicable a las deudas tributarias fijadas en dólares.

III.- Que a fs. 46/49 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado. Realiza la negativa genérica de rigor. Luego, efectúa una breve reseña de los hechos. Aduce que la importadora se acogió voluntariamente a un régimen de excepción por lo que conocía *ab initio* las obligaciones que impone y sus consecuencias en caso de incumplimiento. Concluye que se configura la infracción del art. 970 del CA. Cita jurisprudencia. Alega que la carga de la prueba del

cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora, quien no probó haberlo cumplido. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que a fs. 50 se tiene por presentada a la DGA y por contestado el traslado. Asimismo, se abre la causa a prueba. A fs. 53/56 luce la contestación de oficio de la DGA. A fs. 58 se intima a la actora a librar los oficios ordenados. A fs. 63 luce la contestación de oficio de la firma *"POLERO Y FLEIRE S.A."* A fs. 72 se reformula la prueba ofrecida a fs. 33, ap. b), iiii y se ordena a la actora librar oficio a la DGA para que remita toda la documentación que obre en su poder en relación a los DIT y en especial, las DDJJ; contestación que luce a fs. 76/80. A fs. 82 se deja sin efecto el libramiento del oficio ordenado a fs. 50, apartado 4) por resultar de imposible cumplimiento. Luego, se certifica que el período probatorio ha concluido, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Con posterioridad, se agregan los alegatos y se ponen autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas 15803-344-2011 se inician con el Acta de Denuncia 93/11, del 26-10-11 por la presunta infracción del art. 970 del C.A., respecto de las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T, conforme impresiones de pantalla del Sistema María web v2. A fs. 2/3 lucen los *print* de las operaciones referidas. A fs. 31 con fecha 8-11-11 se instruye sumario. A fs. 32/39 luce el *print* de la AFIP del Seguimiento de Destinaciones Suspensivas. A fs. 40 luce la multa mínima estimada para las operaciones. A fs. 43/54 obra copia del DIT 04001TG14000336T. A fs. 55/56 luce *print* de pantalla del DIT 0400114000284V. A fs. 58 luce la liquidación tributaria y se informa que se trata de mercadería permitida por el régimen general, siendo este informe ampliado a fs. 60/63. A fs. 64/72 luce la liquidación tributaria. A fs. 74 con fecha 01-03-16 se corre vista a la importadora, la que se notifica el 28-03-16 (fs. 76). A fs. 77/86 contesta la vista conferida. A fs. 90 acompaña documental. A fs. 91 se la tiene por presentada, se abre la causa a prueba y se intima a la actora a acompañar copia de la documentación, quien se notifica a fs. 93. A fs. 94 la actora acompaña copia de las actuaciones -sobre de fs. 95-. A fs. 96 se agrega la documental y se hace efectivo el apercibimiento de fs. 91 y se da por decaído el derecho a producir la prueba informativa. A fs. 97 se ratifica la denuncia. A fs. 99/206 se agrega el *print* del Registro de Infractores. A fs. 107/110 luce la Resolución 5292/16, apelada, notificada el 17-03-17.

Que, luce por cuerda separada un sobre contenedor con *print* de pantalla de los PE, seguimiento de destinaciones suspensivas, copia de los DIT 04001TG14000284V y DIT04001TG14000336T.

VI.- Que, en primer término, corresponde expedirse respecto del planteo de nulidad opuesto por la actora vinculado a la denegación de la prueba ofrecida en sede aduanera.

Que, el mismo no puede prosperar debido a la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, sin restricción alguna.

Que es por ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que resulta así de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema que sostiene que *cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.* (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VII- Que, seguidamente, corresponde analizar el planteo de la actora de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa y percibir los tributos, con fundamento en la invalidez del auto de apertura de sumario.

Que, en consecuencia, se debe determinar si el auto de fs. 31 de las actuaciones administrativas resulta válido o no.

Que, con fecha 8 de noviembre de 2011 se dispuso: *"VISTO la denuncia efectuada por la DIV. ADUANAS DOMICILIARIAS Y FACTORIAS, por la que se da cuenta que la firma DAIMLERCHRYSLER ARG. S.A. (hoy MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.), CUIT Nº 30-50298736-0, no habría regularizado, dentro del plazo concedido, la*

situación de la mercadería importada temporalmente mediante las Destinaciones Nº 04 001 TG14 000284V (vencimiento: 26/02/2006) y 04 001 TG14 000336T (vencimiento: 08/03/2006), lo cual configuraría la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCION DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal. (...)"

Que, considero que el auto de apertura de sumario es válido en razón de que el mismo se dictó en virtud del Acta de Denuncia de fs. 1 de las actuaciones administrativas en el que expresamente obran consignados los hechos -falta de regularización de los DIT referidos-.

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que no escapa a la vista del suscripto que a fs. 2/3 de las actuaciones administrativas lucen los *print* de pantalla de los DIT, y que las copias de los mismos lucen agregadas a fs. 43/54 y por cuerda separada.

VIII.- Que, resultando válido el auto de apertura de sumario, corresponde tratar la excepción de prescripción tributaria.

Que, el art. 803 del C.A. establece: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y el art. 804 dispone: *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 803 comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. No obstante: a) cuando el hecho gravado constituyere un ilícito y no pudiere precisarse la fecha de su comisión, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de sus constatación; b) cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación."*

Que, el art. 805 inc. a) del CA establece: *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) Desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*

Que, no se encuentra discutido que el vencimiento del plazo para la regularización de la mercadería temporariamente mediante las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T operó el 26-02-06 y 8-03-06, respectivamente.

Que, en consecuencia, comienza el cómputo de la prescripción tributaria el 1-01-07 y, de no mediar causales suspensivas, la prescripción operaba el 31-12-11.

Que, habiéndose dictado el auto de apertura de sumario el 8-11-11 -ver fs. 8 de las actuaciones administrativas-, se encuentra suspendido el curso de la prescripción tributaria "*hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*-conforme art. 805, inc. a), del C.A.-.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria.

IX.- Que, a continuación, se debe analizar si se encuentra prescripta la acción del fisco para exigir la multa.

Que el art. 934 establece: *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años" y* el art. 935: *«La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación*".

Que, el art. 937 inc. a) del CA dispone: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) El dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario".*

Que, comienza el cómputo de la prescripción de la acción del fisco para reclamarla el 01-01-07 -vencimiento del DIT: 26-02-06 y 08-03-06-; y de no mediar causales interruptivas de su curso operaría el 31-12-11.

Que atento a que el 8-11-11 -ver fs. 31 de las actuaciones administrativas- se instruyó sumario, el curso de la prescripción de la acción de la aduana para exigir la multa comienza a computarse nuevamente a partir del 9-11-11 y opera el 8-11-16; por lo que habiéndose dictado la Resolución apelada el 7-11-16 la misma fue dictada en término.

X.- Que, sentado lo expuesto, a continuación, corresponde analizar el fondo de la cuestión; esto es: si la Resolución 5292/16 resulta ajustada a derecho.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que mediante la DIT 04001TG14000284V, oficializada el 05-03-04, se documentó la importación temporaria de 200 unidades de "*Partes. --Embragues y sus partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05"*, mercadería que clasifica en la P.A. 8708.93.00.900A, al amparo del Decreto 1439/96, con vencimiento del 26-02-06.

Que mediante la DIT 04 001 TG14 000336T, oficializado el 17-03-04, se documentó al amparo del Decreto 1439/96, fecha de vencimiento 8-03-06. la importación temporaria de:

-63 unidades de *"Las demás – Las demás LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14"*, mercadería que clasifica en la P.A. 3926.90.90.999A;

-1.400 unidades de "*De los tipos utilizados en vehículos automóviles Las demás –Juntas o empaquetaduras -Las demás: LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER"*, P.A. 4016.93.00.910G;

-1.100 unidades de *"Los demás Los demás -Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS"*, P.A. 4911.10.90.900J;

-1.030 unidades de *"Los demás De acero sin alear Tornillos para metales –Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Artículos roscados: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADRES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO*", P.A. 7318.15.00.419T;

-156 unidades de *"Arandelas de muelle (resorte) –Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad -Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO"*, P.A. 7318.21.00.100V;

-312 unidades de *"Las demás –Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad -Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO"*, P.A 7318.21.00.900N;

-611 unidades de *"De acero sin alear –Las demás arandelas -Artículos sin rosca: TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES DE FUNDICION, HIERRO O ACERO"*, P.A. 7318.22.00.100G;

-3.523 unidades de *"Las demás –Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte) -Los demás artículos sin rosca: PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE"*, P.A. 7415.21.00.900P;

-46 unidades de *"Los demás -Volantes y poleas, incluidos los motones ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUTNAS DE ARTICULACION"*, P.A. 8483.50.90.000A;

-6 unidades de *"Los demás. Los demás -Los demás aparatos APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS"*, P.A. 8536.90.900P;

-197 unidades de *"Los demás Partes Los demás –Los demás- Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05"*, P.A. 8708.99.90.990P.

Que es jurisprudencia pacífica en estos que queda a cargo de importadora o, en su caso, de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial, mediante la documentación aduanera correspondiente al cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

XI.- Que, cabe destacar, que las destinaciones involucradas en autos, fueron documentadas, como ya se dijo, en los términos del decreto 1439/96, -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual-. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –"CTC"- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el*

Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (..)".

Que el CTC es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que *el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.', sentencia del 01/10/91)*

XII.- Que, en el caso de autos, no obran ni en esta instancia ni en sede aduanera copia ni original de los P.E. ni de los CTC.

Que, en efecto, en las actuaciones administrativas lucen los *print* de pantalla de los P.E., no pudiendo con ellos analizar el suscripto si es correcta la descarga efectuada o no. Nótese que ni siquiera figura el número de CTC en los *print*; por lo que no se puede analizar la relación insumo-producto.

Que, a mayor abundamiento, tampoco obran agregados los CTC que se mencionan en la planilla de Seguimiento de Destinaciones Suspensivas de la AFIP que lucen en sede aduanera.

Que, en consecuencia, no se ha demostrado la regularización de la mercadería ingresada temporariamente mediante las DIT involucradas, ni ello surge de las actuaciones administrativas; por lo que se resuelve que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del CA, razón por la que corresponde confirmar la imposición de una multa.

XIII.- Que, seguidamente, se debe analizar el planteo de la actora vinculado a la graduación de la multa. El art. 970 del CA prevé *la aplicación de una multa equivalente a uno a cinco veces el importe de los tributos que gravan la exportación a consumo de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería.*

Que, mediante la Resolución apelada, se le impuso a la actora una multa equivalente a cinco veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción. La Aduana se basa en los antecedentes infraccionales (fs. 99/106 de las actuaciones). Al respecto, el art. 915 del C.A. establece que: *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*. Asimismo, el art. 927 del citado Código dispone que: *"Será considerado reincidente, a los efectos de este Título, el que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero cometiere una nueva infracción aduanera"* y a tales efectos, el art. 928 del CA dispone que: *"La condena anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando: a,) se tratare de una infracción aduanera y hubieren transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva que impuso aquélla; b) se tratare de un delito aduanero y hubiere transcurrido otro plazo igual al de la condena. Este plazo ni podrá exceder de diez (10) años ni*

ser inferior a cinco (5)."

Que según resulta de los antecedentes antes referidos, las condenas firmes corresponden a los años 2001 a 2004, es decir, que no pueden ser tomadas en cuenta para considerar a la actora como reincidente. Asimismo, y dado que no se informa la fecha de comisión de los hechos alegados por la Aduana como antecedentes ellos resultan incompletos para merituar la reincidencia del infractor.

Que, en consecuencia, considero que corresponde reducir la multa impuesta a una (1) vez el importe de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción; la que asciende a VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 26.162,94).

XIV.- Que, seguidamente, corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora. El régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, se aplica, a los efectos tributarios, el art. 274.1 inc. a), del CA, que prevé que *se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).*

Que, de la Resolución apelada, surge que se le exige a la actora el pago de u$s 8.499,19 por derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 13.274,43 por IVA adicional e Impuesto a las Ganancias; con más los intereses del art. 794 del CA. Respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/ En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA adicional y Ganancias -$13.274,43- y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponer las costas al fisco.

XV.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, corresponde declarar que el importe de los tributos emergentes de la DIT04001TG14000284V y 04001TG14000336T asciende a OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DOLARES (u$s 8.499,19) por derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago (conf. art. 794 del CA).

XVI.- Que, finalmente, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 28-03-16 -ver fs. 76 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 11-04-16 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XVII.- Que, finalmente, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a la reducción de la tasa de interés.

Que la misma es fijada por la Secretaría de Estado de Hacienda, conforme lo dispuesto por el art. 794 del CA, por lo que se debe rechazar dicha solicitud.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) que condenó a la actora al pago de una multa por la infracción del art. 970 del CA respecto de las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T, declarando que su importe asciende a VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 26.162,94).

2.- Imponer las costas del punto anterior según sus respectivos vencimientos, que se estiman en un 20% a cargo de la actora y en un 80% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) declarando que la obligación tributaria emergente de las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T asciende a u$s 8.499,19 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS) por derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del CA, deben computarse desde el 11-04-16 hasta la fecha del pago. Imponer las costas a la actora.

4.- Revocar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) en cuanto exige a la actora el pago de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 13.274,43), con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) que condenò a la actora al pago de una multa por la infracción del art. 970 del CA respecto de las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T, declarando que su importe asciende a VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 26.162,94).

2.- Imponer las costas del punto anterior según sus respectivos vencimientos, que se estiman en un 20% a cargo de la actora y en un 80% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) declarando que la obligación tributaria emergente de las DIT 04001TG14000284V y 04001TG14000336T asciende a u$s 8.499,19 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS) por derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del CA, deben computarse desde el 11-04-16 hasta la fecha del pago. Imponer las costas a la actora.

4.- Revocar parcialmente la Resolución 5292/16 (Expte. SIGEA 15803-344-2011) en cuanto exige a la actora el pago de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 13.274,43), con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y

oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Krolovetzky 20264215766

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 09:37:20 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 17:37:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:26:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:26:32 -03:00